

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	436
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00045 00
Proceso:	SUCESIÓN MIXTA
Demandantes:	JUAN CARLOS MAYA VÉLEZ GLORIA PATRICIA MAYA VÉLEZ MARÍA ELENA MAYA VÉLEZ CARMEN CADAVID MAYA
Causante:	MARÍA NUBIA VÉLEZ DE MAYA , quien en vida se identificaba con C.C. 21.802.010
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN MIXTA de MARÍA NUBIA VÉLEZ DE MAYA, presentada por JUAN CARLOS MAYA VÉLEZ, GLORIA PATRICIA MAYA VÉLEZ, MARÍA ELENA MAYA VÉLEZ y CARMEN CADAVID MAYA en calidad de hijos y nieta respectivamente, todos legatarios, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Con relación a la parte pasiva, deberán adecuarse las pretensiones con relación a los hechos de la demanda, pues en los hechos se indica el nombre de otros hijos de la causante: RIGOBERTO MAYA VÉLEZ, de quien solo se dice que es el administrador de los bienes, sin indicarlo en los hechos y en las pretensiones de la demanda, sin vincularse al proceso, YA QUE ESTOS DEBEN CITADOS y solicitar que se requiera a los mismos dentro del trámite para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, conforme al numeral 5 artículo 82 del C.G.P. y en este orden de ideas, deberá dirigirse la demanda en contra de todos los herederos-legatarios conocidos y suministrar la información correspondiente de todos los demandados, como direcciones de notificación, correo electrónico, números telefónicos, y en caso de desconocerse tal información, deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicarlos, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, y en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si los

demandados se encuentran afiliados a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades o de su empleador.

En conclusión, DEBERÁ INDICAR EN LAS PRETENSIONES QUIÉNES DEBEN SER CITADOS EN EL PRESENTE PROCESO SUCESORIO COMO HEREDEROS QUE NO INTERPONEN LA DEMANDA, y probar si parentesco.

En este asunto debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso liquidatorio, y al tratarse de una sucesión mixta deberá indicarse el nombre de todos los hijos de la causante, quién vive, quién falleció y la prueba documental que lo acredite, esto es, el Registro Civil de nacimiento y/ registro civil de defunción del ser el caso, y si los fallecidos tienen hijos, indicando igualmente los nombres, toda vez que en la solicitud de la medida cautelar se indica el nombre de un hijo de la causante que no se menciona en los hechos ni en las pretensiones de la demanda, esto es, RIGOBERTO MAYA VÉLEZ.

2. Deberá indicar si la causante MARÍA NUBIA VÉLEZ DE MAYA liquidó la sociedad conyugal conformada con el señor RIGOBERTO MAYA ORTIZ, de quienes se dice en los hechos de la demanda contrajeron matrimonio, sin que repose prueba de ello en el proceso, pues de no haberse liquidado la misma, es imperioso liquidarla en el presente trámite, conforme al artículo 487 del C.G.P. debiendo con ello aportar el Registro Civil de matrimonio que soporte el vínculo matrimonial y si hay liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial el documento por medio del cual se pruebe tal acto.

Si se hace necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, deberá incluirlo en las pretensiones.

3. Deberá aportar copia del testamento otorgado por la causante MARÍA NUBIA VÉLEZ DE MAYA de forma organizada, consecutiva y COMPLETA con la correspondiente nota de vigencia, ya que el aportado no cuenta con la misma y está incompleto.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN MIXTA de MARÍA NUBIA VÉLEZ DE MAYA, presentada por JUAN CARLOS MAYA VÉLEZ, GLORIA PATRICIA MAYA VÉLEZ, MARÍA ELENA MATA VÉLEZ y CARMEN CADAVID MAYA en calidad de hijos y nieta respectivamente, todos legatarios.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTELLANOS portador de la T.P. N.º 45.933 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ